

Expediente: 81/20

Carátula: **BARRAZA GREGORIO TEODORO Y OTRO C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - AGUERO, MARIO ALBERTO (FALLECIDO)-ACTOR

20260292081 - BARRAZA, GREGORIO TEODORO-ACTOR

20132789356 - ATANOR SCA, -DEMANDADO

900000000000 - HEREDEROS DE AGUERO MARIO ALBERTO, -ACTOR

20260292081 - AGÜERO, MARIO ALBERTO-HEREDERO DEL ACTOR

20260292081 - MALDONADO, ANTONIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

20260292081 - AGUERO, ANDREA LORENA-HEREDERO DEL ACTOR

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-EX-APODERADO

20102209053 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, -DEMANDADO

20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

20132789356 - ANDREOZZI, German Adolfo-POR DERECHO PROPIO

20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nom.

ACTUACIONES N°: 81/20



H105016057367

JUICIO: BARRAZA GREGORIO TEODORO Y OTRO c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 81/20

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "BARRAZA GREGORIO TEODORO Y OTRO c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 17/02/2020 el letrado Aníbal Gabriel González se apersonó en representación de los sres. GREGORIO TEODORO BARRAZA, DNI N° 11.952.046, domiciliado en calle Virgen de Fátima, 1° cuadra localidad de Los Gutiérrez y MARIO ALBERTO AGÜERO, DNI N° 14.063.638, con domicilio en Cerco 1, localidad Los Ralos, ambos del Depto. Cruz Alta de esta provincia y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN SA (en adelante Complejo) y ATANOR SCA (de ahora en mas Atanor), ubicados en av. Paz n° 1, departamento Banda del Río Salí.

Detalló que entre el 01/06/1979 y el 13/03/2019 el sr. Barraza se colocó bajo dependencia de Atanor -que luego pasó a denominarse Complejo Azucarero Concepción SA reconociendo su antigüedad-, mientras que el sr. Agüero lo hizo entre el 16/07/80 hasta que el 08/03/19. Indicó que fueron trabajadores ´por temporada´ que se desempeñaron en el sector campo bajo la categoría “maquinista” en jornadas de más de 12 h, entre las 6 y las 20 o 21 h y que finalizaron la relación de empleo por renuncia por padecer mas del 66% de incapacidad laboral.

Al mismo tiempo exigió la responsabilidad del Complejo como empresa empleadora y de Atanor como transmitente de la titularidad del establecimiento, en mérito de lo dispuesto por el art. 225 de la LCT.

Mediante presentación del 17/06/21 la parte accionante adjuntó documentación original y practicó planilla de rubros de la cual surge que el sr. Barraza reclama una antigüedad de 40 años y la suma de \$2.797.196,40 y el sr. Agüero y una antigüedad de 39 años y un monto de \$2.018.177,46 en concepto de indemnización del art. 212, 4° párrafo LCT y art. 2 de la Ley n° 25323.

Por escrito del 22/09/21 precisó que percibieron la suma mensual de \$46.619,94 y que el CCT aplicable el caso es el 12/88.

Corrido el traslado de demanda, a través de escrito del 09/03/22 se apersonó Germán Adolfo Andreozzi como apoderado de ATANOR SCA, negando de manera genérica los hechos invocados y proporcionando su versión.

Advirtió que el sr. Barraza trabajó entre el 01/06/1979 y el 13/03/2019 y que renunció tras haber accedido al beneficio de jubilación por invalidez por padecer un 71,80% de discapacidad laboral conforme lo denunciado en TCL de renuncia y que computó una antigüedad de 30 años. Precisoó que el actor Agüero se desempeñó entre el 16/07/1980 y el 12/03/19 en que se acogió a los beneficios de la jubilación por invalidez a raíz de un 70% de incapacidad laboral y que acumuló 29 años de antigüedad.

Adujo que ambos trabajaron en fincas propiedad de la empresa bajo la categoría de “maquinista” según CCT 12/88, durante 8 h diarias con un descanso semanal y que el tope indemnizatorio al momento de la desvinculación ascendió a \$50.831,91.

En mérito a argumentos a los que me remito en honor a la brevedad y que serán expuestos más adelante, solicitó el rechazo de la extensión de responsabilidad con fundamento en los términos del art. 228 de la LCT en tanto que en abril de 2017 el contrato de trabajo fue transferido a Complejo, agregando que las partes responderían solidariamente por las obligaciones generadas al momento de la transmisión y no con posterioridad a la misma. Finalmente, impugnó planilla de rubros.

A través de escrito del 10/03/22 el letrado Germán Federico Arcos se presentó como apoderado de COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN SA y negó genéricamente los hechos alegados por la contraria para luego brindar su postura.

Reconoció que los sres. Barraza y Agüero se colocaron bajo su dependencia como ´trabajadores de temporada´ y que la vinculación cesó por renuncia. Advirtió que el primero se desempeñó entre el 01/06/1979 y el 13/03/2019, en tanto el segundo entre el 16/07/1980 y el 12/03/2019.

Negó adeudarles suma alguna de dinero atento a que la incapacidad alegada es a los fines jubilatorios y previsionales -no laborales- pues el dictamen que acompañaron solo menciona la ley previsional (Ley n° 24241) que los habilita a jubilarse pero no a reclamar la indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT y que la obtención de aquel beneficio no los hace indefectiblemente acreedores de la indemnización del art. 212, 4° párrafo LCT.

Interpretó que mediante TCL remitidos el 03/03/19 y 12/03/19 los sres. Barraza y Agüero configuraron una simple renuncia a su trabajo y que como percibieron los montos y la documentación laboral pertinentes, carecen de derecho a indemnización alguna y menos aún a la prevista por el art. 212, 4° párrafo LCT. Asimismo, rebatió la antigüedad invocada por los accionantes y explicó que por la modalidad del contrato de trabajo totalizaron 25 años y 23 años, respectivamente.

Impugnó la procedencia de la Ley n° 25323 atento a que no existe un despido sin causa generado por el empleador.

Por decreto del 25/04/22 se consignó el domicilio de Atanor en calle Congreso n° 466 de esta ciudad.

A través de proveído del 03/06/22 se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

Mediante decreto de fecha 09/04/24 se consignó el fallecimiento del actor Mario Alberto Agüero y por proveído del 19/04/24 se asentó que no existe sucesión a su nombre y se citó a sus herederos a

tomar intervención en la causa.

Mediante proveído de fecha 04/09/25 se asentó el domicilio real de Complejo en av. José María Paz 367 ciudad de Banda del Río Salí, Tucumán.

Por medio de pronunciamiento del 19/08/25 se apersonó a Aníbal Gabriel González como apoderado de los herederos Antonia del Valle Maldonado, Andrea Lorena Agüero y Mario Alberto Agüero.

Por decreto del 26/08/25 se tuvo presente la renuncia del letrado Arcos y mediante proveído del 04/09/25 se dio intervención a Julio Manuel Argota como representante del Complejo Azucarero Concepción SA.

En proveído del 04/09/25 se designó el nuevo domicilio del Complejo en av. José María Paz 367, ciudad Banda del Río Salí.

El 29/09/25 se realizó la audiencia de conciliación a la que asistieron los sres. Mario Alberto Agüero y Antonia del Valle Maldonado, junto con su mandante González, quien a su vez intervino como apoderado del actor Barraza; y los letrados Andreozzi y Argota. Al mismo tiempo, se tomó el reconocimiento de documentación a la sra. Antonia del Valle Maldonado.

En audiencia celebrada en fecha 30/10/25 Secretaría Actuarial informó oralmente a tenor del art. 102 del CPL y precisó: El actor no ofreció cuadernos de pruebas. La demandada ofreció 1 prueba: D1) Documental Atanor SCA: producida. La codemandada Complejo Azucarero SA ofreció 6 pruebas: C1) Documental: producida. Pericial Caligráfica: producida. C2) Informativa: producida. 1- ARCA (ex AFIP): informe de fecha 13/10/25. C3) Pericial Contable: desistida. C4) Pericial médica: desistida. C5) Confesional: producida. C6) Confesional: no admitida.

Mediante nota del 16/11/25 se constató que la parte actora y Atanor alegaron en audiencia del 30/10/25, siendo que Complejo no presentó alegatos.

A través de proveído del 17/11/25 se ordenó el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Se tienen por reconocidos expresa o tácitamente por las partes (art. 60 CPL) y, por ende, exentos de pruebas los supuestos siguientes: 1) En los períodos 01/06/1979-13/03/19 y 16/07/80-08/03/19, respectivamente, los sres. Barraza y Agüero prestaron servicios para ambas empresas demandadas. 2) Se desempeñaron bajo la categoría de “maquinistas” según CCT n° 12/88 y percibieron una remuneración de \$46.619,94. 3) Mediante sendos TCL de 13/03/2019 y 08/03/2019 comunicaron su renuncia a la relación de empleo.

II. Conforme a los términos en que quedó trabada la litis, los puntos litigiosos sobre los que deberé pronunciarme, son: 1) Existencia y calificación de la incapacidad denunciada por los actores. 2) Antigüedad de los trabajadores. 3) Extensión de responsabilidad a ATANOR SCA. 4) Procedencia de los rubros reclamados. 5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia y calificación de la incapacidad denunciada por el actor.

1. De manera sucinta y sin proporcionar mayores precisiones la parte accionante explicó que la relación laboral entre los sres. Agüero y Barraza transcurrió con normalidad hasta que en marzo de 2019 renunciaron por padecer una incapacidad laboral superior al 66%. De este modo, denunciaron que si bien la demandada fue fehacientemente intimada al pago de la indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT, decidió no abonarla.

Por su lado, Atanor alegó que en marzo de 2019 ambos actores extinguieron el vínculo laboral por renuncia, por haber accedido al beneficio de jubilación por invalidez por padecer un 71,80% (sr. Barraza) y un 70% (sr. Agüero) de incapacidad laboral.

Finalmente, Complejo negó adeudarles suma alguna atento a que la incapacidad alegada es a los fines jubilatorios y previsionales -no laborales- pues el dictamen que acompañaron solo mencionó la ley previsional (Ley n° 24241) que los habilita a jubilarse pero no a reclamar la indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT. Aseveró que la obtención del beneficio de retiro transitorio por invalidez

no implica sin más una incapacidad laborativa absoluta, agregando que se trata de dos sistemas con normativa, principios, órganos de aplicación, parámetros de determinación, procedimientos y efectos jurídicos totalmente diferentes.

Al mismo tiempo, impugnó la fuerza probatoria del instrumento de concesión del beneficio previsional transitorio por cuanto su parte no intervino en la tramitación y vio impedido el ejercicio de su garantía constitucional de defensa en juicio. Interpretó que mediante los TCL que remitieron los días 03/03/19 y 12/03/19 los accionantes configuraron una simple renuncia a su trabajo por lo que percibieron los montos y la documentación laboral pertinentes, lo que determinó que carecen de derecho a indemnización alguna y menos aún a la prevista por el art. 212, 4° párrafo LCT.

2. Al respecto cabe tener en cuenta que si ANSeS otorga el beneficio de retiro transitorio por invalidez la relación laboral se extingue por la incapacidad laboral absoluta que al trabajador le provocan los cuadros psíquicas y/o físicas que le imposibilitan continuar prestando servicios (arts. 254 y 212, párr. 4° de la LCT). El goce de ese beneficio previsional es incompatible con el desempeño de un trabajo en relación de dependencia (conf. art. 34 ap. 5 de la Ley N° 24241), motivo por el cual ANSeS exige el cese o baja de la relación laboral -la que puede formalizarse mediante renuncia del trabajador o comunicación del empleador que se notifica al trabajador la extinción de la relación de trabajo por incapacidad laboral absoluta- con fundamento en el otorgamiento de aquel beneficio y la posterior comunicación al Registro de la AFIP de esa baja. Así, la causa de extinción de la relación laboral no es la renuncia que comunica el empleado mediante TCL o, según el caso, la comunicación del empleador de la extinción de la relación de trabajo -que, como se ha señalado, únicamente tienen la finalidad de formalizar la baja ante la AFIP y la ANSeS- sino el escenario de incapacidad laboral absoluta que presenta el dependiente que consiste en una situación de hecho previa a aquellas.

De esta forma podríamos estar ante uno de los presupuestos previstos en la LCT Capítulo X “De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador”, cuyo art. 254 en su parte pertinente dispone: *“Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización. Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley”*. Entre las distintas situaciones que regula el art. 212 LCT se encuentra aquella en la cual el trabajador queda sobrevivientemente incapacitado con un grado o un modo tal que le impide seguir trabajando en cualquier actividad laboral (cuarto párrafo de la mencionada norma). Por ello no sería ajustado hablar de un ‘despido’ motivado en la incapacidad física o mental del obrero para cumplir con sus obligaciones, ya que ante tal supuesto podría entenderse operativa una extinción ‘por ministerio de la ley’ frente a la imposibilidad del trabajador de prestar las tareas de manera absoluta. Así, lo que se regula es un beneficio excepcional ante la imposibilidad psicofísica definitiva de prestar tareas, donde la ley ampara al trabajador con prescindencia del modo de extinción del vínculo, mientras el derecho a su percepción se mantiene inalterable y se concreta cuando la incapacidad aparece con toda su entidad durante la vigencia del contrato de trabajo.

Entonces, en primer lugar debe determinarse que el trabajador se halle afectado de una incapacidad “total y permanente”, es decir “absoluta” que lo imposibilite para desarrollar una tarea productiva en condiciones de cierta normalidad. En segundo lugar, que dicha incapacidad tenga como origen un “accidente o enfermedad inculpable” o “accidente laboral”, pues la propia LRT admite que, además de las prestaciones dinerarias que allí se establecen, serán sin perjuicio de otras que correspondan por las normas previsionales o laborales. En tercer lugar, dicho estado debe hallarse consolidado durante la vigencia del contrato, es decir, durante el lapso de prestación efectiva, suspensión por causa de enfermedad o accidente con goce total o parcial de haberes y período de reserva del puesto si lo hubiere (cfr. Excma. Cám. del Trabajo, sala 3, Ruiz Luis Cornelio c. Tucma S.R.L s/ Cobro de Pesos, 27/11/07, sent. 193)”. En igual sentido, doctrina que comparto, tiene dicho que el derecho al cobro presupone la vigencia de la relación laboral al momento en que se consolida la incapacidad absoluta, y no puede ser alterado ese derecho por actos disolutorios posteriores (como por ejemplo la renuncia o despido con causa), aunque solo resulte exigible cuando el contrato de trabajo deje de regir. (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada y coordinada, II ed. T. III, pág. 122).

Cuando el mentado art. 212 LCT se refiere a la incapacidad absoluta, no la define ni propone método alguno para su cuantificación o determinación de su grado, situación que a través del tiempo generó distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que, en esencia, se resumen a tres:

asimilarlas a la de accidentes de trabajo mientras estuvo vigente y, luego, a la LRT; debe asimilarse al régimen previsional; y la restante, propiciando la autonomía, es decir que lo que pueda resultar de la aplicación del sistema de riesgos del trabajo o del previsional, no vinculan al juez que debe resolver el supuesto del art. 212, 4º párrafo, sin perjuicio de que ello pueda tomarse en cuenta como indicio -pero no como presunción- a los fines de su solución.

Pero lo que sí es claro es que la hipótesis prevista en el 4º párrafo, necesariamente debe ser distinta a las contempladas en los tres anteriores del art. 212 LCT, por lo que se descarta que cuadre en ella la incapacidad que solo imposibilite prestar tareas dentro de la estructura de la empresa o establecimiento para el que labora ya que ésta, justamente, es la que atrapa el párrafo segundo. Entonces, si ello es así, lo que requiere es que, por su importancia, le impidan reinsertarse -ya no en la empresa- sino en el mercado laboral mediante una actividad rentada, sea esta dependiente o autónoma (Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 1, sentencia 214 del 31/7/2018, “Ruiz Pedro vs Alpagatas SAIC”).

3. Explicado aquello es momento de avocarme al análisis del material probatorio obrante en el proceso.

Como parte de su prueba documental los actores aportaron dictámenes de la Comisión médica n° 1 de la SRT (CM) por el trámite de “retiro por invalidez”, de fechas 28/11/2018 (sr. Agüero) y 04/01/2019 (sr. Barraza), lo que devela que se confeccionaron estando vigente la vinculación de empleo de ambos. En lo pertinente consignaron las patologías padecidas por el primero -miocardiopatía dilatada severa y enfermedad pulmonar estadio III- y por el segundo-HTA estadio IV, diabetes estadio II e hipoacusia bilateral- el padecimiento de incapacidades del 70 y 71,80% respectivamente y que reunieron así las condiciones exigidas en el inciso a del art. 48 de la Ley n° 24241 para acceder al beneficio del retiro transitorio por invalidez.

Vale recalcar que aun cuando no existe -pues no se ofreció- medio probatorio que acredite la autenticidad de aquellos instrumentos emanados de la SRT, así los considero en mérito de que las argumentaciones que las empresas demandadas asentaron en sus escritos de responde -reseñadas en el punto 1 de este acápite- permiten colegir que tomaron conocimiento de su existencia y contenido.

Estimo adecuado recalcar que los dictámenes emanados de entidades públicas como la SRT, constituyen ‘actos administrativos’ que documentan -a través de un instrumento público- una situación determinada y su documentación a través de un instrumento público no hace sino a un aspecto probatorio: es la prueba fehaciente de que el acto es auténtico, que realmente fue dictado, que lo fue efectivamente en la fecha y lugar que indica, que la firma es verdadera y ha sido puesta por la persona de que se trata. A su vez, debe tenerse en cuenta que la certificación de autenticidad de la copia realizada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, resulta un acto que debe presumirse como cierto, salvo prueba en contrario. En este sentido comparto la postura de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la causa “Fernández Sixto Guillermo vs. Dirección Provincial de Vialidad s/ daños y perjuicios (sent. n° 442 del 26/04/2016) por cuanto resolvió, en lo pertinente: “en el *sub iudice* se trata de certificados médicos e historia clínica expedidos por un profesional médico dependiente de un nosocomio público (Hospital Colonia -Dr. Juan Manuel Obarrio-), en ejercicio de las funciones que allí desempeña. Aún cuando se comparta que tales documentos no son instrumentos públicos, esto no conduce a que deba reputárselos como instrumentos privados, sencillamente porque no son privadas sus actuaciones, sino que éstas se encuentran enmarcadas en la órbita de la función pública. Por eso, al margen de la distinción entre instrumentos públicos y privados que contiene la legislación civil sustantiva, se ha sostenido que los documentos administrativos, confeccionados por un agente de la Administración que -como en el caso de autos- no tiene atribuida legalmente la facultad de dar fe pública, “son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario [de modo que] hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que los suscribe, pero es innecesaria la tacha de falsedad para desvirtuarlos -como instrumento público-; pueden ser contrarrestados por cualquier clase de prueba” (cfr. Hutchinson, Tomás, Derecho procesal administrativo, t. III, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 105/106). Ese principio que le reconoce, ab initio y sin necesidad de otros trámites complementarios, valor probatorio a los documentos administrativos que no emanen de fedatarios, ha sido receptado positivamente por el Código Procesal Administrativo (CPA), el cual, en su artículo 51, dispone que “las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones hacen plena fe de su contenido, hasta tanto no se pruebe lo contrario”. La existencia de una disposición específica en el

digesto que rige al denominado Contencioso Administrativo, pone en evidencia el error de la sentencia bajo recurso de exigir, en el caso, el reconocimiento que menta el artículo 337 del CPCyC (cfr. arg. a contrario art. 47 del CPA), a la vez que, el tenor de la norma aplicable a la materia de autos, determina que no resulte suficiente un desconocimiento genérico del contenido de los instrumentos en cuestión, sino que la presunción legal debe ser refutada mediante prueba en contrario”.

En este orden de ideas, en mérito de que en los dictámenes la CM de la SRT patentizó que en esa fecha los reclamantes reunían las condiciones para acceder al beneficio de retiro “transitorio” por invalidez estimo necesario hacer algunas precisiones, puesto que podría pensarse que debieron haber adquirido este beneficio con carácter definitivo para poder deducir su reclamo indemnizatorio. Sobre este tópico resulta explicativo un fallo -cuyo criterio comparto- mediante el cual la Cámara del Trabajo de Concepción Sala II (sentencia 130 del 17/05/18) señaló que la Ley N° 24241 a partir del art. 46 establece los requisitos para el otorgamiento de beneficios sociales. Surge claro que, en todos los casos, quienes obtengan una pensión por invalidez la obtendrán inicialmente en forma transitoria (art. 48 inc. 'b' y 49). Ningún beneficiario de una pensión por invalidez puede obtenerla directamente en forma definitiva, sino que debe ser reexaminado a partir de los 36 meses de la fecha del primer dictamen y cumplir con un porcentaje igual o mayor al 66%.

El Tribunal hizo una diferenciación entre la incapacidad “transitoria” de la “temporaria”, a la luz del art. 48 inc. 'b' párrafo 3° e indica que, en el caso de aquella, la ley exige para su otorgamiento que el solicitante presente el formulario correspondiente a la certificación de servicios y remuneraciones, es decir, la prueba mediante ese instrumento de que ya no trabaja en relación de dependencia. La incapacidad temporaria, en cambio, no da derecho a la prestación, sólo produce una incapacidad verificada o probable que no excede el tiempo en que el afiliado en relación de dependencia es acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva. En la invalidez “transitoria”, cumplidos los tres años, la ANSES solicita a las Comisiones Médicas la citación del beneficiario para verificar si persiste el grado de invalidez que dio origen a su retiro transitorio. De allí se puede prorrogar el beneficio por dos años más, determinar que la invalidez es definitiva o bien verificar que no persisten las condiciones de incapacidad por las que obtuvo el beneficio. Pero, en cualquier caso, el peticionante debió extinguir la relación laboral, ya que el art. 34 inc. 5 de la Ley N° 24241 establece, expresamente, que el goce del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Conviene poner de resalto que en los términos del precedente jurisprudencial transcripto el dictamen emitido por la CM n° 1 de la SRT para el retiro por invalidez revela un indicio judicial grave sobre la incapacidad de los actores, lo que permite sostener la veracidad de la situación denunciada en su demanda (su incapacidad absoluta para trabajar) y obliga a la demandada a producir prueba en contrario, extremo este último, que no se ha verificado en el caso. Resulta fundamental destacar que la accionada no ha producido prueba alguna tendiente a desvirtuar la existencia de la incapacidad determinada en el dictamen referenciado *ut-supra*, ni su magnitud.

En concordancia con esto es viable citar un fallo emitido por la Sala IV de la Excma. Cámara del Trabajo donde se sostuvo que: “ *si el demandado entendía que era insuficiente el dictamen de la Comisión Médica debía involucrarse en la prueba y acreditar que la incapacidad declarada por ese organismo no existe, o que no era total, atento a que el mismo tiene la idoneidad y competencia específica para opinar al respecto. En efecto, no se trata de la opinión de un médico particular sino de un organismo del Estado que habilita al cobro de la jubilación por invalidez y, por lo tanto, en mi opinión resulta insospechable*” “*A idéntica conclusión se llega por aplicación de la llamada teoría de las cargas dinámicas de la prueba, que propone lo siguiente: a) Las partes carecen del derecho de permanecer ensimismadas en el proceso, escudándose en una cerrada negativa de las alegaciones de la contraria; b) La carga de la prueba puede recaer en cabeza del actor o del demandado, según fueren las circunstancias del caso y la situación procesal de las partes; c) La carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producir la prueba; d) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado; e) La superioridad técnica, la situación de prevalencia o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar (López Mesa, Marcelo, “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas en la jurisprudencia argentina y española”). Asimismo, el principio protectorio del que se encuentra imbuido el derecho del trabajo llega al extremo que no se limita al “in dubio pro operario” sino que, además, se extiende*

a la prueba, con la nueva configuración del art. 9 de la LCT, según el cual: “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarlas se decidirán en el sentido más favorable al trabajador” (sent. n° 533 de fecha 26/12/2017).

4. Fijados la normativa aplicable, la situación fáctica y el material probatorio rendido, considero que la causa engloba elementos de juicio -acompañados por el sentido común (art. 33 CPCC, de aplicación supletoria)- que corroboran la existencia de una incapacidad absoluta, total y permanente que sobrevino a los sres. Barraza y Agüero durante la vigencia de la relación laboral mantenida con la parte denunciada. Paralelamente, no puede soslayarse que la accionada no produjo elemento probatorio idóneo alguno que permita desvirtuar las incapacidades invocadas ni los porcentajes determinados por la Comisión Médica de la SRT. Así lo declaro.

En este punto resulta pertinente destacar el criterio asumido por la Cámara del Trabajo en la causa “Herrera Juan Domingo vs. Los López SRL s/ indemnizaciones (sent. N° 12 del 14/02/2014) por cuanto dispuso: *“En cuanto al porcentaje de incapacidad necesario para considerarla absoluta en los términos del art. 212, la Jurisprudencia ha entendido que “(...) dicha incapacidad no debe ser del 100 %, pues no se requiere un estado de postración total, sino que basta con que el trabajador se encuentre en la situación arriba descripta que puede ser asimilada, en cuanto al grado de incapacidad, al que en el orden previsional justifica el otorgamiento de la jubilación por invalidez (66 % del total)” (CNTrab, Sala III, 29.2.80, “Amaral, V. c/ Ferrocarriles Argentinos”) La circunstancia de que la existencia de incapacidad no haya sido notificada al empleador antes de rescindir el contrato, no es óbice -como alega el demandado- para la procedencia de la indemnización del art. 212 4° párrafo LCT”.*

En suma, considero que efectivamente le corresponde a los accionantes percibir la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT, debiendo liquidarse la misma con sujeción a su antigüedad y su mejor remuneración normal y habitual en los doce meses anteriores a la fecha de extinción del vínculo laboral. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Antigüedad de los trabajadores.

1. Si bien los sres. Barraza y Agüero reconocieron su desempeño ‘por temporada’ e invocaron una antigüedad laboral de 40 y 39 años respectivamente, no especificaron los meses del año en que habrían trabajado, lo que resulta una nota típica de este tipo de contrato de trabajo (art. 96 LCT).

Por su parte, aunque Atanor señaló que cumplieron 30 y 29 años, mientras el Complejo adujo que serían 25 y 23 años de antigüedad en los puestos de trabajo, tampoco proporcionaron los parámetros valorados para el cómputo.

2. En mérito de la modalidad de contratación, para definir la antigüedad laboral de los accionantes deviene fundamental establecer cuál habría sido la temporada de trabajo que cumplieron. De este modo, dado que ninguna de las partes individualizó los meses en que se habría cumplido la temporada de zafra ni proporcionó los parámetros que habrían considerado para efectuar los cálculos de la antigüedad, recurriré a las constancias del proceso y a la prueba rendida a fin de decidir.

Los recibos de haberes aportados se descartan como prueba conducente pues refieren sólo a los años 2017 y 2018, no abarcan todos los períodos y algunos de ellos se encuentran impugnados.

Conforme se consignó en decreto dictado en el respectivo cuaderno de prueba confesional del codemandado, atento el fallecimiento del sr. Agüero sólo se tomó declaración confesional al actor Barraza (y no a sus herederos) ya que las posiciones son de carácter personal. En dicha oportunidad y con relación al tópico en pugna, este actor admitió que durante varios años estuvo contratado bajo la modalidad ‘por temporada’ pero que luego se desempeñó durante todo el año; a su vez, recalcó que la temporada de zafra se extendió de julio a noviembre, agregando que con posterioridad a esa fecha continuó efectuando otros trabajos en la empresa.

Al mismo tiempo, en sus TCL de renuncia, ambos reclamantes denunciaron sus fechas de ingreso -expresamente reconocidas, conforme se asentó en las “resultas”- y sus caracteres de trabajadores por temporada.

La prueba informativa producida por la codemandada revela que el sr. Barraza registra aportes de Atanor y Complejo entre julio de 1994 y marzo de 2019, mientras el sr. Agüero entre octubre de

1994 y marzo de 2019. Vale poner de resalto que los asientos abarcan todos los meses del año.

3. Es pertinente mencionar que la versión asentada por la parte reclamante en su escrito de demanda permite inferir que los actores trabajaron todo el año, lo cual surge ratificado parcialmente por el sr. Barraza cuando en su confesión afirmó que “*varios años*” trabajó durante la temporada y que “*después*” lo hizo año completo. Debo señalar que esta declaración no fue impugnada por las partes durante o después de la audiencia.

Al mismo tiempo, la falta de precisión acerca de la duración de las temporadas se esclareció con el informe enviado por ARCA, el cual resultó trascendental por haber sido requerido por la propia codemandada y por emanar de una entidad recaudadora oficial nacional. Esta oficina acreditó que durante los 12 meses del año desde 1994 y hasta la fecha de renuncia (marzo de 2019) las empresas accionadas efectuaron aportes a los reclamantes y denunciaron remuneraciones pagadas a los actores durante todos los meses de esos años, contrario a lo que éstas alegaron en sus presentaciones introductorias.

No puedo dejar de señalar que esta conducta de la parte demandada colisiona con principios básicos del derecho por cuanto negó que existiera vinculación de empleo en períodos en los cuales realizó aportes a los trabajadores, evidenciando que en esos períodos también fueron sus empleados. Es posible subsumir esta conducta en la “Doctrina de los actos propios”, que constituye un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente (cf. Fueyo Laneri, Fernando, “Instituciones de Derecho Civil Moderno”, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 310), a lo que se le ha agregado que quien intente desestimar el valor persuasivo que su conducta ha provocado a su contraparte, pretendiendo ‘desandar’ lo obrado, no podrá conferir relevancia a su nueva declaración, sin incurrir en incoherencia jurídica. De esta forma, “quien intente desestimar el valor persuasivo que su conducta ha provocado a su contraparte, pretendiendo “desandar” lo obrado, no podrá conferir relevancia a su nueva declaración, sin incurrir en incoherencia jurídica” (cf. Zentner, Diego Hernán, “El consentimiento en el contrato de seguro a la luz de los actos propios”, La Ley 1993-C, p. 356).

Tal intención también discrepa con la regla de “protección de la confianza”, cuya interpretación manda a proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto (reconoce así el CCCN expresamente la doctrina de los “actos propios”-art. 1067).

4. En mérito de lo expuesto, concluyo que entre el 01/06/1979 y el 30/06/1994 el sr. Barraza se desempeñó 5 meses al año (de julio a noviembre); y que entre el 01/07/1994 y el 13/03/2019, 12 meses al año. Por su lado, entre el 16/07/1980 y el 31/09/1994 el sr. Agüero se desempeñó 5 meses al año (de julio a noviembre) y entre el 01/10/1994 y el 08/03/2019 trabajó 12 meses al año.

En efecto, la antigüedad computable durante su relación laboral del actor Barraza es de 30 años y 11 meses y del sr. Agüero 30 años y 6 meses. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: extensión de responsabilidad a ATANOR SCA.

1. La parte accionante alegó que la responsabilidad de la cesión del contrato de trabajo a Complejo debe extenderse a Atanor, la que resultó adquirente de las deudas derivadas en la época del traspaso. Por su parte, esta empresa negó que cupiera la aplicación de aquella figura de la LCT, en tanto la transferencia se produjo en abril del 2017 y el objeto de reclamo de este proceso es una obligación que nació con posterioridad a dicha transmisión.

2. Es dable señalar que la LCT establece -con relación a la transferencia del contrato de trabajo- que en caso de modificarse la persona del empleador (transferencia de fondo de comercio, fusión de empresa o sucesión) el contrato de trabajo continúa y el adquirente o el sucesor pasa a ser responsable por todas las obligaciones de los dependientes que continúan y responsable solidario con el anterior propietario por todas las obligaciones anteriores (y pendientes) contraídas con el personal que continúa y con el que cesó (art. 225).

En lo pertinente, el art. 228 dispone que tanto el transmitente como el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que lo afectaren. En efecto, en dicha

norma se establece la solidaridad amplia para todos los casos de transmisión de la empresa o del establecimiento, permanente o transitoria, y también para los casos de transferencia de contratos de locación de obra, de explotación y otro análogo. El alcance de la referencia del art. 228 LCT a las “obligaciones existentes a la época de la transmisión” fue precisada en el fallo plenario de la CNAT dictado en la causa “Baglieri, Osvaldo D. C. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L.” del 08/08/1997, cuando resolvió que *“El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”*.

En efecto, el denominado “trasvasamiento” empresario implica la desaparición fáctica de un sujeto de derecho y la continuación de sus actividades comerciales por una tercera sociedad, constituida e integrada por personas vinculadas con la primera y que por lo general, aunque no necesariamente, desarrollan su actividad en el mismo local o establecimiento, utilizando para ello todo o parte de su activo (conf. Nissen Ricardo “El trasvasamiento de sociedades”, LL 1994- E-400). Así, de demostrarse la reunión de los presupuestos de hecho aludidos por la doctrina y de que medió una progresiva transferencia de bienes, personal o clientela a favor de otra empresa, sin que se formalizara la extinción de la primera sociedad (para la que habría trabajado el actor), ya sea con fundamento en la condición de empleador conjunto que ambas asumieron frente al trabajador (art. 26 LCT) o con sustento en la demostrada existencia del trasvasamiento empresario (arts. 14 y 29 LCT), ambas sociedades resultarían solidariamente responsables por los créditos emergentes de ese único contrato de trabajo, es decir, por los créditos indemnizatorios derivados del despido del trabajador.

4. Confrontada esta plataforma normativa con la fáctica que sustentan este proceso estoy en condiciones de aseverar que no corresponde extender a Atanor la responsabilidad por las resultas de este juicio, en mérito de los argumentos siguientes.

Mientras Complejo guardó silencio al respecto de este punto, Atanor fue clara al indicar que el traspaso se efectivizó en abril del 2017. A su vez, como ya fuera señalado, está tácitamente admitido por ambas empresas codemandadas que la situación de invalidez laboral de los sres. Barraza y Agüero fue constatada con posterioridad a esa fecha (en enero de 2019 y noviembre de 2018, respectivamente) y que, por ende, la renuncia a sus puesto de trabajo fue su directa consecuencia y se efectivizó en marzo de 2019.

En síntesis, de acuerdo a los términos de las normas valoradas, al cedente (Atanor) sólo le corresponde asumir las obligaciones que se encontraban vigentes en cabeza de Complejo a la época de la transmisión del establecimiento (abril de 2017), salvo que hubieran obligaciones pendientes, lo que no acontece en este caso. Entonces, debido a que las obligaciones reclamadas en este proceso nacieron entre 2018 y 2019, no resulta admisible la extensión de solidaridad deducida. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.

De acuerdo a lo previsto en el art. 265 inc. 6 del CPCC de aplicación supletoria al fuero corresponde expedirme sobre la procedencia de los rubros reclamados en la demanda.

Indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT: conforme lo valorado en la cuestión precedente, el actor es acreedor de este reclamo.

Multa del art. 2 de la Ley n° 25323: teniendo en cuenta que la desvinculación operó en virtud de lo establecido en el art. 212, 4° párrafo LCT, no procede este reclamo. Comparto el criterio que en este sentido plasmó la Excma. Corte de la provincia en la causa “Jaime Silvia Norma vs. Centro del Riñón y Diálisis SA (hoy Diaverum Argentina SA) s/ indemnizaciones” (sent. n° 1718 del 07/11/2018): *“el hecho de que deba abonarse una indemnización igual a la contemplada en el art. 245 de la LCT no autoriza a realizar una interpretación extensiva del incremento establecido en el art. 2 de la Ley N° 25.323. No debe perderse de vista que la norma en cuestión indica expresamente los supuestos en los cuales resulta procedente el incremento indemnizatorio y no menciona entre ellos al supuesto en que la indemnización establecida en el art. 245 de la LCT deba ser abonada como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo por la incapacidad sobreviniente del trabajador contemplada en el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT (en igual sentido se han pronunciado en doctrina Juan Carlos Fernández Madrid y Diego Fernández Madrid, “Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales. Un análisis integral de la jurisprudencia” Ed. La Ley, Bs. As., 2011, pág. 664; esta Corte también ha seguido este criterio en “Cantero Juan Víctor vs. Tipa S.R.L.*

y otro s/ Indemnizaciones”, sent. n° 450 del 02/07/2013)”.

BASE DE CÁLCULO:

La indemnización declarada procedente se calculará sobre la base de la remuneración percibida invocada por los accionantes en su demanda (\$46.619,94). Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1255,21% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 416,50%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 201% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagrán Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecuía a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA

BARRAZA GREGORIO TEODORO

Ingreso01/06/79

Egreso13/03/19

Antigüedad30 Años y 11 meses

Categoría:maquinista

MRNyH \$ 46.619,94

Total \$ 46.619,94

1) Indemnización art. 212, 4° párrafo

\$ 46.619,94 X 31 \$ 1.445.218,14

Total Rubros 1) \$ al 18/03/2019 \$ 1.445.218,14

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 18/03/2019 al 11/02/20261255,21 % \$ 18.140.522,62

Total Rubros 1) \$ al 11/02/2026 \$ 19.585.740,76

MARIO ALBERTO AGÜERO

Ingreso16/07/80

Egreso08/03/19

Antigüedad30 Años y 6 meses

Categoría:maquinista

MRNyH \$ 46.619,94

Total **\$ 46.619,94**

1) Indemnización art. 212, 4° párrafo

\$ 46.619,94 X 31 \$ 1.445.218,14

Total Rubros 1) \$ al 14/05/2013 \$ 1.445.218,14

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 13/03/2019 al 11/02/20261260,79 % \$ 18.221.165,79

Total Rubros 1) \$ al 11/02/2026 **\$ 19.666.383,93**

Resumen

BARRAZA GREGORIO TEODORO **\$ 19.585.740,76**

MARIO ALBERTO AGÜERO **\$ 19.666.383,93**

Total Rubros 1) \$ al 11/02/2026 \$ 39.252.124,68

COSTAS:

Atento al rechazo parcial de la base de cálculo y de rubro accesorio pero cuantitativamente relevante (art. 2 de la Ley n° 25323) estimo de justicia imponer a la demandada el pago del 90% de las costas propias mas el 60% de las generadas por los actores. A los actores el 40% restante de las propias y el 10% restante de las de la demandada. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la Ley N° 6204. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 11/02/2026 la suma de \$39.252.124,68.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por el actor intervino el Dr. Aníbal Gabriel González, quien asistió a audiencia de conciliación y presentó alegatos.

Estimo de justicia regular a este profesional el 11% con más el 55% de la base regulatoria por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso, lo que arroja el monto de **\$6.692.487,26**.

2) Por la demandada Complejo se apersonaron los letrados Germán Federico Arcos y Julio Manuel Argota. El Dr. Arcos interpuso demanda y ofreció pruebas, mientras el Dr. Argota asistió a audiencia

de conciliación. No se presentaron alegatos. Sus honorarios serán prorrateados de acuerdo a las etapas cumplidas por cada uno (art. 12 LH).

a) Dr. Arcos: considero justo regularle el 7% de la base con mas el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de 1,5 etapa del proceso principal, o sea, **\$2.129.427,76**.

Por el incidente de revocatoria (resolución del 09/03/23): **\$283.923,70** (base x 7% x 10% + 55%).

b) Dr. Argota: valoro adecuado regularle el 6% de la base con mas el 55%, por su actuación en el doble carácter a lo largo de media etapa del proceso principal, o sea, **\$608.407,93**.

3) Por la empresa demandada Atanor se presentó el Dr. Germán Adolfo Andreozzi, quien asistió a audiencia de conciliación y presentó alegatos.

Es justo regularle el 11% de la base con mas el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso principal, o sea, **\$6.692.487,26**.

4) Al perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz le corresponde el 2% de la base, es decir, **\$785.042,49**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA ACCION DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD interpuesta por la parte accionante en contra de ATANOR SCA, de calle Congreso n° 466 de esta ciudad., conforme lo evaluado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por los sres. GREGORIO TEODORO BARRAZA, DNI N° 11.952.046, domiciliado en calle Virgen de Fátima, 1° cuadra localidad de Los Gutiérrez y MARIO ALBERTO AGÜERO, DNI N° 14.063.638, domicilio en Cerco 1, localidad Los Ralos, ambos del Depto. Cruz Alta de esta provincia en contra de COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN SA, ubicado en av. José María Paz 367 ciudad de Banda del Rio Salí, Tucumán. En consecuencia, se lo condena al pago de **\$39.252.124,68 (pesos treinta y nueve millones doscientos cincuenta y dos mil ciento veinticuatro con 68/100)**, en concepto de indemnización del art. 212, 4° párrafo LCT, el que deberá ser abonado en el plazo de cinco días al actor Barraza y a los sres. Antonia del Valle Maldonado, Andrea Lorena Agüero y Mario Alberto Agüero (herederos del actor Agüero), conforme lo valorado.

II. ABSOLVER AL DEMANDADO Complejo del pago del rubro art. 2 de la Ley n° 25323, de acuerdo a lo considerado.

III. COSTAS: conforme se decidieron.

IV. HONORARIOS: 1) Dr. Aníbal Gabriel González: \$6.692.487,26. 2) Dr. Germán Federico Arcos: por el proceso principal: \$2.129.427,76. Por el incidente de revocatoria: \$283.923,70. 3) Dr. Julio Manuel Argota: \$608.407,93. 4) Dr. Germán Adolfo Andreozzi: \$6.692.487,26. 5) Perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz: \$785.042,49, según lo resuelto.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley N° 6204).

VI. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.